

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción y Administración

Avenida de Zaragoza, núm. 6.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

= SE PUBLICA LOS SABADOS =

La correspondencia literaria, a la Dirección,
VILLASTAR (Teruel)

Anuncios a precios convencionales.

Año XX

Teruel 18 de Junio de 1932

Núm. 965

Sobre Patronatos Escolares

Una reciente disposición, que desde luego nos satisface, viene a poner sobre el primer plano de actualidad el asunto de los Patronatos escolares constituidos en algunas capitales como Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. Estos Patronatos tienen unas atribuciones, a nuestro juicio exageradas y han producido y seguirán produciendo si el Ministerio no lo remedia efectos perniciosos para la Enseñanza y para el Magisterio.

Ahora ha sido el Patronato escolar «JOAQUIN COSTA», de Zaragoza, el que por su actuación, comprobada en visita de Inspección superior, ha merecido ser disuelto, pasando sus atribuciones, en gran parte, a depender del Consejo escolar del citado Grupo. Una de las causas, por lo visto, ha sido su manera de proceder en el nombramiento de Maestros que ahora vuelve a depender de donde nunca debió salir, del Ministerio.

Nos satisface, repetimos la medida pero nos agradaría más si el caso no fuese único y se hiciera igual con todos los existentes, pues estamos con-

vencidos que pueden muy bien ser suplidos en sus funciones culturales por los Consejos escolares de reciente creación, pasando sus facultades sobre nombramientos de personal a depender de la Dirección general y con sujeción a las normas generales que establezca el Estatuto.

Esto es lo que siempre hemos opinado y hoy constituye nuestro ferviente deseo al ver lo ocurrido con ese Patronato de Zaragoza y al recordar lo que dispuso para la provisión de vacantes el de «CERVANTES» de Madrid y el de Valencia. Si con el de Zaragoza se ha usado de una medida que consideramos justa, por anomalías en la provisión de vacantes de Maestros con los citados no debe demorarse la medida.

Recordemos que el del grupo «CERVANTES», de Madrid, convocó hace algún tiempo un concurso-oposición especialísimo, casi *a la medida*. En la extraña convocatoria se disponía que sólo podrían tomar parte Maestros nacionales de cierta edad y *pertenecientes a la primera lista de las oposi-*

ciones del 28, de aquellas oposiciones que tantos problemas creó y que están aun estorbando en la provisión de Escuelas. No faltaba, pues, ya que el número de opositores en esas condiciones era pequeño, más que haber dicho cómo debían llamarse los aspirantes para ser admitidos.

Y si es el de Valencia, recordemos que éste fué el que anunció la provisión de unas plazas entre Maestros nacionales estuvieran o no en ejercicio; es decir, que se saltó a la torera todas las disposiciones y por su cuenta, creyéndose con más atribuciones que el Ministerio, dispuso un medio de ingreso en el Escalafón sin oposiciones ni cursillos ni nada, sólo con que lo solicitasen del Patronato y fueran simpáticos a sus miembros podían ingresar en el Escalafón, y nada menos que en Escuelas de Valencia, algunos sin servicios.

Por todo ello, repetimos, procede ir a la mayor brevedad a la disolución de los Patronatos escolares que han fracasado en toda línea, o al menos conviene mermarles algo sus atribuciones.

Circular interesante

El Consejo provincial de Primera enseñanza de Gerona ha publicado la siguiente, que, por lo que tiene de interés general, no dudamos en reproducir:

«Desde que principió el funcionamiento de los Consejos de protección en sus tres grados de universitarios, provinciales y locales, se notan continuas irregularidades, en estos últimos, debidas seguramente a que no se ha recapacitado quizá lo suficiente sobre la verdadera significación de estos organismos.

Quiso el legislador que fuesen dichos Consejos instituciones completamente independientes de toda política y que se hallasen constituidos por los únicos elementos que tienen interés directo en las tareas educativas: los Maestros,

los padres de familia, la sanidad y el Municipio, por lo que respecta a los Consejos locales.

Estos Consejos sustituyen a las antiguas Juntas locales, de las que recogen todas las atribuciones, pasando a ser el presidente de la nueva organización la primera autoridad del pueblo en materia de enseñanza. Toda iniciativa que se refiera a cultura popular, debe exponerse ante el Consejo local, que deberá estudiarla y acordar lo que proceda o elevarla al Consejo provincial.

Las iniciativas que provengan de la Corporación municipal serán llevadas al Consejo por el vocal representante del Ayuntamiento, y asimismo los acuerdos del Consejo que debe hacer efectivos el Ayuntamiento, serán expuestos ante éste por el citado representante. No hay, por tanto, motivo de competencia entre el Ayuntamiento y el Consejo local, aunque si lo hay, siempre de la mayor cordialidad y compenetración. Si surgieran dificultades, se acudirá al Consejo provincial, quien resolverá lo que proceda en justicia.

Recuérdese que las atribuciones de los Consejos locales, según el Decreto de creación de 9 de Junio del año anterior, son las siguientes: 1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables, y que dispongan de mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar. 2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda según las disposiciones de la Superioridad. 3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar. 4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias lecturas, etc. 5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular. 6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención. 7.ª Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la zona respectiva.

El presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto

cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Además, entre las atribuciones heredadas de las disueltas Juntas locales de Primera enseñanza, tienen la de visitar las Escuelas; pero tengan en cuenta que dichas visitas deben perturbar lo menos posible la vida de la Escuela, por lo que deberán ser lo suficientemente espaciadas y los señores consejeros que las realicen deberán abstenerse de toda ingerencia en la labor del Maestro, limitándose a observar las tareas escolares, para luego tratar de las irregularidades que hayan notado, en sesión convocada al efecto.

Me es muy grato poder manifestar que algunos Consejos locales funcionan admirablemente, habiendo tenido ocasión este Consejo provincial de acordar felicitaciones para varios de ellos. Claro está que el desiderátum sería que no existiese uno sólo cuyo funcionamiento fuese irregular, y a eso tienden estas líneas, pues, confiando en el buen sentido de los individuos que forman parte de los Consejos locales de esta

provincia, tengo por seguro que bastará un momento de reflexión para corregir en adelante cualquiera anomalía que se presente y realizar la tarea que a unos y otros nos tiene encomendada la Patria para contribuir preferentemente a su total resurgimiento por la cultura de sus hijos.

Gerona, 23 de mayo de 1932 — El presidente,
José Junquera Muné.

Todos los Maestros y Maestras

deben leer el interesantísimo libro de José María Pérez Civi titulado «*CARTAS A ENRIQUE Consejos a un maestro novel*». Un libro profundo y ameno de grandísimo interés para todos los educadores. Indispensable y único para los maestros jóvenes.

Pídase al autor, Democracia, 89, 1.º izqda.

ZARAGOZA

4 PESETAS

SE DICE...

A título de información, y sin que tenga más alcance que el de rumores persistentes, damos

dole del asunto fuera trascendental, telegráficamente pedirá asesoramiento al Presidente de la Directiva.

Art. 50. Cualquiera asociado puede ser nombrado para el cargo sin limitación alguna.

Art. 51. El Representante percibirá para gastos de viaje, correspondencia y estancia en la población donde las sesiones se celebren, una cuota fija, que señalará la Junta Directiva.

Art. 52. Cuando por alguna causa imprevista, el Representante no pueda asistir a las sesiones, lo comunicará a la Comisión Permanente provincial para que ella designe el compañero en que haya de recaer la Delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva, la que dará cuenta de ellos en la primera Junta general que se celebre.

Art. 54. Este Reglamento será reformable a propuesta de la Directiva o cuando lo pidan quince asociados; la reforma se acordará en Junta general, previa convocatoria en la que se indicará el artículo o artículos que se hayan de reformar y el proyecto de tal reforma.

Art. 55. La Asociación Provincial no podrá disolverse mientras haya veinte socios que deseen continuarla.

Art. 56. Todos los acuerdos tomados por la Directiva, Juntas o Comisiones, no tendrán validez hasta los ocho días después de insertados en el periódico de LA ASOCIACIÓN.

Art. 57. Caso de disolución, los fondos existentes serán entregados a la Junta Provincial de protección a los HUERFANOS DEL MAGISTERIO.

Teruel, 13 de Septiembre de 1930.

*El Presidente
de la Comisión organizadora,*

a continuación los que siguen, que puede que tengan más de verdad que de error.

Se afirma que las Direcciones de graduadas de seis y más grados se proveerán por oposición, y las de menos, por concurso; que en estos concursos no hay preferencia alguna para los servicios prestados en Secciones, sino que unitarios y graduados tendrán derechos iguales; que aquellas oposiciones van a serlo *de verdad*, con temas fuertes, que acusen cultura profesional y general en quienes lleguen a obtenerlas.

Se asegura que las habilitaciones se reforman radicalmente para que sean desempeñadas por profesionales en activo o jubilados, elegidos por los compañeros de cada provincia; que cada provincia tendrá un Habilitado y la de Madrid dos, uno de la capital y otro del resto; que los Maestros en activo que sean elegidos para estos cargos necesitarán depositar una fianza prudencial; que serán relevados del servicio de su Escuela y considerados excedentes especiales, conservando su categoría y número en el Escalafón y disfrutando de cuantos ascensos y beneficios les correspondan, como si estuvieran en activo.

Que los Maestros del segundo Escalafón podrán pasar al primero mediante las pruebas siguientes; elevar instancia acompañada de un plan general de enseñanza concreta referida a la Escuela que venga desempeñando, el cual, una vez aprobado, será puesto en práctica durante un curso completo. A la terminación del mismo, será visitado por personal competente, que comparará los resultados con la proposición del aspirante y comprobará la paternidad de la obra y del plan, mediante informes y preguntas directamente, y si de todo ello resulta el informe de los visitadores favorable, se acordará por la Superioridad el pase de uno al otro Escalafón.

Se dice que los Patronatos actuales, así como los Maestros que en ellos prestan servicios, rigiéndose por normas excepcionales, irán a la legislación general, aunque parece que habrá algún que otro *distingo*.

Suena que, en lo relativo a provisión de Escuelas, se consolida lo que hemos dicho en otros números: que se hacen cuatro grupos diferentes de los Maestros hoy escalafonados, integrados aquéllos por la primera y segunda ca-

PROPOSICIONES

- Art. 1.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 2.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 3.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 4.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 5.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 6.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 7.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 8.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 9.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 10.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.

PROPOSICIONES

- Art. 11.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 12.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 13.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 14.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 15.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 16.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 17.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 18.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 19.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.
- Art. 20.º. El Patronato de la Enseñanza Primaria de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, propone para el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, a don Juan de Dios Martínez de la Cruz, con el fin de que desempeñe el cargo de Director de la Escuela de Maestros de la Provincia de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910, y de acuerdo con el Real Decreto de 12 de Septiembre de 1910.

tegoría (A); tercera y cuarta (B); quinta y sexta (C), y séptima (D), cada uno de los cuales tendrán condiciones de preferencia para ser nombrados, respectivamente, para la primera, segunda, tercera y cuarta vacantes, clasificadas así por la antigüedad en que se vayan produciendo.

Se añade que, dentro de esos grupos, no se tendrá en cuenta otras condiciones que no sean el número más bajo en el Escalafón, así como que se restablece el concursillo que estaba abolido o mal sustituido con la preferencia del mayor tiempo de servicio en la localidad de la vacante.

Se rumorea también, que para que sustituidos y sustitutos perciban un sueldo mínimo de 3 000 pesetas, se ha encontrado un medio de ingreso económico, seguro y suficiente.

Confesamos que ninguno de estos rumores lo hemos recogido de labios de los vocales que integran la Comisión del Estatuto, sino del ambiente profesional. Cada grupo de compañeros comenta uno de ellos, sin saberse de dónde vino; pero que nosotros nos vemos obligados a *articular* para que el conocimiento sea general y todos compartan luego la sorpresa del error o comprueben la exactitud de ellos si no son equivocados.

Y como no hemos de hacer un comentario de comentarios, cada cual que discurra por su cuenta, y por su propia cuenta también combata o defienda cada punto especial de los que aquí hemos presentado a su conocimiento.

Sección oficial

6 Junio de 1932. («Gaceta» del 11).—Orden estableciendo las reglas que se han de aplicar para concesión de becas:

«Existiendo en el Presupuesto en curso el crédito necesario para llevar a la práctica el Decreto de 7 de agosto último, que fijó las orientaciones para la declaración de alumnos seleccionados y beneficios a conceder; resuelto por Orden de 9 de abril próximo pasado las personas que habrán de integrar el Comité Superior de Selección de alumnos, adicionado por el Decreto de 13 de mayo, y constituido, en consecuencia, el Comité en su totalidad, en el seno del que se han oído todas las opiniones de sus miembros y recogidas sus sugerencias, es llegado el caso de preparar la implantación

del servicio, con el objeto de que desde el comienzo del curso próximo puedan entrar los aspirantes declarados merecedores de la distinción en el disfrute de los beneficios que se otorgan, sin perjuicio de que, para cursos sucesivos, atentos a cuanto la experiencia aconseja, se fijen normas más científicas para la declaración de alumnos seleccionados; por lo que este Ministerio ha resuelto establecer las siguientes reglas, que regirán a partir de la presente fecha hasta la adopción de las que, con carácter definitivo, hayan de aplicarse.

REGLA I.—El importe del crédito disponible, del consignado en el capítulo III, artículo 3.º, concepto primero, del Presupuesto vigente de gastos para los servicios de este Departamento, bajo el siguiente concepto: «Para becas y pagos de los servicios de matrículas gratuitas, subsidios y residencias de los alumnos seleccionados de las Escuelas y Centros de Enseñanza», será distribuido por el Comité entre los diversos Centros de Enseñanza oficial dependientes de este Ministerio, a la vista del número de los alumnos de cada uno, cuya condición de selección resulte justificada cumplidamente.

REGLA II.—Las becas serán concedidas para seguir estudios de Segunda enseñanza, por la suma de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Para seguir estudios de Universidad y Escuelas especiales, 200 pesetas al mes, o sean 1.800 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

El Comité, a la vista del deseo expuesto por el interesado o su representante legal en el expediente de propuesta, determinará si el importe de la beca se ha de entregar al beneficiado o si, por haber optado por vivir en una Residencia y fuera posible acceder a ello—por existir en funcionamiento en la localidad en la que desee realizar sus estudios—, se ha de entregar periódicamente a la Administración de la Residencia.

REGLA III.—Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las condiciones establecidas en el Decreto de 7 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 8 y *Boletín Oficial del Ministerio* del 21).

REGLA IV.—Los extremos de inteligencia, carácter y energía creadora, y buena conducta, se acreditarán por cuantos medios prefiere el Decreto mencionado, y se completarán

los tres primeros, así como los conocimientos que el aspirante posea, por el procedimiento que se refiere la Regla XI.

La insuficiencia económica que menciona el Decreto en su artículo 2.º, además de justificarse con los documentos citados en dicho artículo y en el apartado L) del artículo 4.º, deberá entenderse ampliado en el sentido de que, además del aval del alcalde de la localidad donde resida el aspirante, será preciso el aval del alcalde donde residan sus padres o representantes, en el caso de que habiten en distinto lugar.

REGLA V.—La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza alegada por los alumnos o sus familias con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello pero será admitida cualquier prueba en contrario por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al jefe del Centro que estudie el becario.

Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Comité Superior de Selección de alumnos.

REGLA VI.—Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza, para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año y el seleccionado por su aprovechamiento y circunstancias, continúe mereciéndola, a cuyo efecto precisará el acuerdo mayoritario del Claustro tomado bajo su responsabilidad, en el mes de Mayo de cada año escolar.

Independientemente de los informes aportados al expediente y propuestas formuladas, el Comité Superior de alumnos seleccionados tendrá el derecho de inspección y comprobación de lo afirmado en los respectivos informes, así como de proponer a la Superioridad se exijan las responsabilidades necesarias a las personas que hubieran contribuido a la falsedad de los hechos aducidos, evitando de este modo el empleo indebido de cantidades pertenecientes a la colectividad, el perjuicio evidente para el Estado y Nación y el posible para los mismos individuos a quienes se hubiese desplazado de ocupaciones más de acuerdo con su situación y medio social.

REGLA VII.—*Procedimiento para el pago de los estudios*.—El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos durante la época del curso y mediante nóminas especiales que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los Centros docentes a que el alumno seleccionado pertenezca.

REGLA VIII.—Independiente de las matrículas gratuitas que han de ser asignadas a los alumnos seleccionados en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 7 de agosto de 1931, subsistirán las matrículas gratuitas que a los alumnos necesitados, no seleccionados, reservan en la proporción establecida las disposiciones vigentes hasta la fecha, y que no se consideran derogadas por la presente.

REGLA IX.—La primera nómina que se forme para acreditar su subsidio al favorecido, será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración del alumno seleccionado acordada por el Comité Superior de Selección y una certificación extendida por el jefe del Centro en la que conste que se ha dado posesión al alumno seleccionado y la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes, sólo deben ser justificadas con una certificación expedida por el secretario de los Centros docentes y extendida en papel de 0,15 pesetas y en las que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno.

REGLA X.—Las nóminas redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los jefes de los Centros docentes y por medio de oficio a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que hará su examen y censura, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

REGLA XI.—A la vista de cuantas propuestas se han elevado a este Ministerio, el Comité Superior de Selección de alumnos podrá hacer la declaración de seleccionados a favor de los que, a su juicio, de un modo que no deje lugar a dudas, sean acreedores a disfrutar de sus beneficios.

Los expedientes de los que ofrezcan dudas, por su incompleta documentación o por cualquier otro motivo, serán devueltos a su procedencia, con el objeto de que, si así conviene a los interesados, el 30 de Junio corriente,

« más tardar, puedan ser elevados de nuevo por el jefe del Centro en donde deseen realizar sus estudios los aspirantes, con la totalidad de los documentos precisos e informes de Claustro, previas las pruebas a que, en su caso, hayan tenido por conveniente someter a los interesados.

Asimismo podrán ser elevadas al Comité Superior de Selección cuantas peticiones hayan recibido los Centros respectivos, o propuestas surjan dentro de la expresada fecha, a contar de la que no darán curso a ningún expediente por el que se pretenda la declaración de alumno seleccionado para el próximo año académico.—*Fernando de los Ríos*.

**

8 de Junio.—O. Pago de certificados expedidos por los Archivos.

Debiendo entrar en vigor el día de mañana la ley del Timbre del Estado de 18 de Abril próximo pasado, por virtud del Decreto de 26 del corriente mes (*Gaceta* del 28), que fija en el artículo 28 del capítulo tercero el tipo distributivo de los derechos de las certificaciones que se libren a instancia de parte, parece natural que se eleve también el relativo al papel de pagos al Estado que hasta ahora viene devengando las mismas, y en su consecuencia, tengo el honor de proponer a V. I. que el tipo marcado en el artículo 82 del Reglamento de 22 de noviembre de 1901, de tres pesetas, para el primer pliego de las referidas certificaciones, y de dos para los restantes, sea elevado a las cantidades de cinco y cuatro pesetas, respectivamente, y a fin de que estén en armonía con la elevación de la cuantía de los timbres que era de dos pesetas y actualmente de tres.

Como el citado Reglamento es peculiar y privativo del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a éste exclusivamente corresponde el disponer lo que proceda, y de ser aceptada esta propuesta, sería convenientemente darle carácter general para todos los Archivos, Bibliotecas y Museos regidos por el Cuerpo facultativo, con el objeto de que el Estado obtenga el debido rendimiento, que en la actualidad no es remuneratorio, pues los sueldos de los funcionarios que expiden las certificaciones exceden al importe que por ellas se cobra en papel de pagos al Estado.

Así se acuerda. (*Gaceta* 12 de Junio).

**

24 de Mayo de 1932. (*Gaceta* del 27.—Ordenando los ascensos de Maestras en vacantes correspondientes al mes de Abril.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, las siguientes Maestras del primer Escalafón.

Maestras.—1.4.1932.—Vacante de la señora Piniés, número 684: a 7.000 pesetas, se-

ñora Ubeda, 747; resultas: a 6.000, señora Viela, 1.635; a 5.000, señora Antín, 2.935; a 4.000 señora Mourillo, 6.588; a 3.500, señora Estévez, 8.335.

Vacante de la señora Valls, 557 de la categoría; a 5.000, señora Hernández, 2.936; resultas: a 4.000, señora Marín, 6.589; a 3.500, señora Torrego, 8.336.

3.4.1932.—Vacante de la señora Cebrián, 1.159 a 6.000, señora Albalá, 1.636; resultas: a 5.000, señora Pascual, 2.937; a 4.000, señora Otero, 6.590; a 3.500, señora Castizo, 8.337.

4.4.1932.—Vacante de la señora Sagarra, 1.514: a 6.000, señora Palacios, 1.637; resultas: a 5.000, señora Montero, 2.938; a 4.000, señora Ortiz, 6.591; a 3.500, señora Fole, 8.338.

7.4.1932.—Vacante de la señora Gratacos, 1.059: a 6.000, señora Curet, 1.638 resultas: a 5.000, señora Oatin, 2.940; a 4.000, señora Amézaga, 6.592; a 3.500, señora Pareire, 8.339.

1.5.1932.—Vacante de la señora Marzo, 441: a 7.000, señora Gayón, 748; resultas: a 6.000, señora Roca, 1.639; a 5.000, señora Nájara, 2.941; a 4.000, señora Pastor, 6.593; a 3.500, señora Sancho, 8.340.

Vacante de la señora Corredor, 788: a 6.000, señora Serrano, 1.640; resultas: a 5.000, señora Aguilar, 2.942; a 4.000, señora Herrera, 6.594; a 3.500, señora Casanova, 8.341.

PARA EL INGRESO EN LAS NORMALES

Contestaciones ajustadas al Cuestionario. Aritmética y Álgebra, 3 pesetas. Las demás materias en preparación. «Estudios del Magisterio»
Gascón, 11. TERUEL

NOTICIAS

Las visitas a los Maestros de las listas supletorias de 1928.

Por la Dirección general de Primera enseñanza se ha cursado un telegrama a los Inspectores recomendándoles la mayor actividad en girar las visitas reglamentarias a los Maestros opositores de 1928 que figuran en las listas supletorias, a fin de no irrogarles perjuicios en relación con el anuncio del próximo concurso.

La ordenación de pagos.

Por ser interesante para los Habilitados y cuantos tengan que intervenir con libramientos u otros asuntos relacionados a Primera enseñanza, hacemos presente que las oficinas de la Ordenación de Pagos que seguían funcionando en el llamado Ministerio de Fomento han sido trasladadas desde el sábado último al de Instrucción pública, habiendo quedado instaladas sus oficinas en las antecelas del subsecretario.

Librería "LA PATRIA"

de 1.ª y 2.ª enseñanza y Religiosa

— DR —

Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.ª enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Democraola, 9—Teruel

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

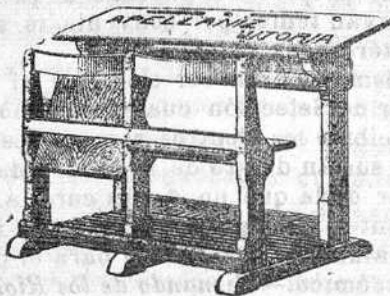
Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Ferruca

San Andrés, 4 y 6.—Teruel.

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



APELLANIZ

(Nombre registrado)

FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando extensión destino

DISPONIBLE

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr Maestro de